

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo No. 11001 4189 034 **2021-00023** 00

Procede el Despacho a desatar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 4 de febrero de 2022, mediante el cual se hicieron unas precisiones frente a la notificación al demandado y se exigió la aportación de acuse de recibo o certificación de recepción del aviso por su destinatario.

ANTECEDENTES

En sentir de la abogada actora, en el documento contentivo de la notificación por aviso enviada a través de correo físico al ejecutado, César Augusto Mayo Córdoba, incluyó la advertencia establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso frente al momento a partir del cual se entendía notificado aquel, es decir, incluyó la atestación “*Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.*”, por lo tanto, se cumplió con las exigencias para tener por notificado al demandado.

Bajo tales circunstancias, solicitó la revocatoria del auto atacado para en su lugar, proceder a tener por notificado al demandado y, proceder a emitir sentencia anticipada al haber permanecido en silencio dicho extremo y no existir pruebas que practicar.

CONSIDERACIONES:

1.- Según el artículo 292 de la Ley General del Proceso: “*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al*

demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier providencia que se debe realizar personalmente , se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar del día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3º del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”

En este caso, la parte actora con el fin de notificar al demandado procedió a remitir en primer lugar, la comunicación a que se contrae el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual envió a la Carrera 56 A No.129B-68 Casa 43 Conjunto Residencial Plazuela de Iberia de Bogotá y al correo electrónico cama104@gmail.com (PDF12 C.1.). De estas dos (2) comunicaciones se aportó la constancia de remisión a la dirección física, en donde se certificó que la persona a notifica si vive en el lugar, frente a la remisión al correo electrónico no se aportó certificación alguna.

Luego se aportó por la abogada demandante, prueba de la remisión del aviso al correo electrónico cama104@gmail.com con fecha 7 de octubre de 2021, sin embargo no aportó la prueba de su recibido por el destinario del mismo, esto es, el acuse de recibo a que se contrae el inciso final del artículo 292 del C. G. P., omisión que se puso de presente en el auto que es objeto de censura.

Ahora, aunque le asiste razón a la actora en su reproche en cuanto a contener la mención sobre el término a partir del cual se entiende surtida la notificación, tal circunstancia no fue la única causa alegada para no tener en cuenta la notificación al ejecutado, pues como se le hizo saber en proveído de fecha 4 de febrero del año en curso en su inciso 2º, no se aportó el acuse de recibo o certificación donde se evidencie la fecha de apertura del mensaje por parte de su destinatario.

Adicionalmente, no se cumplen los postulados del artículo 292 de la Ley General del Proceso, pues el aviso debe ser remitido a la misma dirección a la cual se envió el citatorio (Art. 291 C.G.P.), en este caso a la dirección física, pues con relación a esta se aportó la certificación de entrega del citatorio, ya que con relación a la remisión del citatorio al correo electrónico no se aportó prueba de su envío.

Por lo brevemente expuesto, la decisión recurrida se mantendrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por otro lado, se ofrece disculpas a la actora por haberse demorado la emisión de esta decisión. En lo sucesivo se dará pronta resolución y trámite a las actuaciones del proceso.

Finalmente se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta brindada por la Oficina de Instrumentos Públicos obrante a PDF20 del cuaderno de medidas, en donde comunicó la falta de inscripción de la medida por falta de pago de los rubros correspondientes a su inscripción.

NOTIFIQUESE,
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
JUEZ

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.32 hoy, 1 de septiembre de 2021.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Adelaida Sastoque Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 034 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0915a2c1ff7cde37c2940dbca3167271b102e223beaa83cdeb3b105aab9159f9

Documento generado en 31/08/2022 04:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>